

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2022-00065

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

A su turno el numeral 2º del artículo 627 del ordenamiento procesal civil prevé: “*La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley*”.

Así, conforme a la norma en cita, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, como ocurre en la acción de la referencia, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

Por tanto, la Juez Cuarta de Familia, **Dispone**:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses para continuar conociendo el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA LICED GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra JHON JAVIER PEÑA NOGALES

NOTÍFIQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez³